



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720100053400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de expedir nuevamente los oficios de levantamiento de medidas del vehículo de placas COG735 allegada por el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS WILLIAMS, quien no es parte del proceso. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** al solicitante FRANCISCO JAVIER SOLIS WILLIAMS para que acredite la calidad en que actúa y el interés que le asiste, habida cuenta que no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO.68001400300720150006800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la comunicación allegada por la heredera ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FULA (f.461-464) donde solicita autorización para el retiro de títulos en su calidad de hija y heredera del causante ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se informa a la parte interesada que mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021 (f.441 C.1) se ordenó FRACCIONAR el título # 460010001600925 para la entrega de los dineros en la proporción correspondiente a ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ, a fin de dar cumplimiento al auto de terminación de fecha 24 de febrero de 2021 (f. 418 C.1), el cual ordenó la entrega de dineros.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que la orden de pago fue expedida desde abril del año 2021, la parte interesada podrá acercarse a las oficinas del Banco Agrario junto con su documento de identidad para el retiro de los dineros en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720170068900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la comunicación sobre la apertura de la liquidación patrimonial de CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA, contenida en el auto de fecha 19 de julio de 2021 expedido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se informa al solicitante que mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 se dispuso **TERMINAR** el proceso interpuesto por **COVINOC S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA**, por haber sido declarada prospera la excepción denominada prescripción extintiva de la acción cambiaria, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, ordenándose además el archivo de las diligencias.

Así las cosas, y tomando en consideración que el auto donde se decretó la apertura de la liquidación patrimonial data de una fecha posterior a la terminación del presente proceso, esto es, del 19 de julio de 2021, no es procedente efectuar la remisión del expediente al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2018-00398-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra de conformidad al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, después que la parte actora diera cumplimiento a los requerimientos exigidos. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Cesionario del BANCO COLPATRIA S.A. – SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA EUGENIA RUEDA MANTILLA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018), visto a folio 10 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO COLPATRIA S.A. – SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARTHA EUGENIA RUEDA MANTILLA**, Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$12.334.917), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio 2018, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido. Igualmente, mediante Auto de fecha Veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 49 del C-1, se aceptó la Cesión del Crédito que hiciera el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

La demandada, **MARTHA EUGENIA RUEDA MANTILLA**, fue notificada del Auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: martharueda@hotmail.com, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 135 a 139 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada, **MARTHA EUGENIA RUEDA MANTILLA**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Cesionario del BANCO COLPATRIA S.A. – SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARTHA EUGENIA RUEDA MANTILLA**, Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$12.334.917), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio 2018, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 06 de Julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$617.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2018-0044200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las foliaturas del expediente digital y proceder a lo que corresponda. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, observa el despacho, que por error involuntario, se omitió en el Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 062 de este cuaderno, incluir el nombre de la demandada **MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ**, para que le fuese asignado CURADOR AD LITEM; por lo que el despacho de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., adiciona el auto en mención y le designa como Auxiliar de la Justicia de la citada demandada a la **Dra. SONIA MAYERLY GUARIN CADENA**, quien ya fue designada **CURADOR AD LITEM de MARITZA OTALORA CORONEL**, dentro del presente proceso.

Comuníquesele dicha determinación a la Dra. GUARIN CADENA, quien podrá ser notificada al correo electrónico: abogada.sgcadena@gmail.com.

El traslado de la demanda corre en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, para que haga uso del derecho que le asiste a su representada. Compártase el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 680014003007-2018-00866-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 49-50 del c1, donde solicita la designación de un nuevo curador Adlitem, tomando en consideración el correo mediante el cual se efectuó la notificación (fol 48) advierte que no se pudo entregar al destinatario. Sírvasse proveer. Bucaramanga 16 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, se procederá a relevar del cargo al Dr. **EDWING FERNANDO MORALES GARCIA**, de igual manera se designará nuevo curador ad litem que represente los intereses del demandado **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ** a:

NOMBRE	CORREO	DIRECCIÓN
ALVARO ENRIQUE	alvaro.delvallea@gmail.com	Carrera 29No. 75A-

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Julián David Sánchez Vargas

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO.680014003007-2019-00132-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la demandada fue notificada al demandado HUMBERTO CHARRY NARVAEZ por intermedio de Curador Ad Litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, y al demandado JHON CHARRY MORENO conforme al Decreto 806 de 2020 del auto admisorio dentro de la presente demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.



ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO

DEMANDADOS: JHON CHARRY MORENO y HUMBERTO CHARRY NARVAEZ

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2019-00132-00, que promueve **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, en calidad de arrendador contra **JHON CHARRY MORENO** y **HUMBERTO CHARRY NARVAEZ**, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **AVENIDA LOS BUCAROS OESTE No. 3-155 TORRE 3 APTO 504 CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL DEL BARRIO REAL DE MINAS** del municipio de Bucaramanga, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo desde el mes de agosto de 2016, para un total de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.966.831) hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

2. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, en calidad de arrendador contra **JHON CHARRY MORENO** y **HUMBERTO CHARRY NARVAEZ**, en calidad de arrendatarios, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y por la mora de los cánones antes nombrados y no pagados (ii) Ordenar a los arrendatarios **JHON CHARRY MORENO** y **HUMBERTO CHARRY NARVAEZ** a RESTITUIR el inmueble Ubicado en la **AVENIDA LOS BUCAROS OESTE No. 3-155 TORRE 3 APTO 504 CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL DEL BARRIO REAL DE MINAS** del municipio de Bucaramanga. (iii) Conforme con el art. 384 del C.G.P., que no se escuche a los demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados. (iv) Se ordene la práctica de la diligencia Restitución o de entrega del inmueble arrendado a favor de **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, (v) se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a laparte demandada.

3. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del dieciocho (18) de marzo de 2019 (f.25C.1), fue

notificada al demandado HUMBERTO CHARRY NARVAEZ por intermedio de Curador Ad Litem Dr. DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA (f.77 C.1), y al demandado JHON CHARRY MORENO conforme al Decreto 806 de 2020 del auto admisorio (f.184-241 C.1).

4. CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, el Curador Ad Litem Dr. DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA quien contestó la demanda sin proponer excepciones (f.78-79 C.1), y el demandado JHON CHARRY MORENO No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

5. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arriendo desde el mes de agosto de 2016, para un total de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.966.831) hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito y celebrado entre **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO**, en calidad de arrendador contra **JHON CHARRY MORENO** y **HUMBERTO CHARY NARVAEZ**, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la **AVENIDA LOS BUCAROS OESTE No. 3-155 TORRE 3 APTO 504 CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL DEL BARRIO REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga**, por el incumplimiento, la mora y no pago de los cánones de arrendamiento de desde el mes de agosto de 2016, para un total de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.966.831)** hasta la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNAR a los demandados **JHON CHARRY MORENO** y **HUMBERTO CHARY NARVAEZ** a **RESTITUIR** el inmueble ubicado en la **AVENIDA LOS BUCAROS OESTE No. 3-155 TORRE 3 APTO 504 CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL DEL BARRIO REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo. **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.** Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la comunicación visible a folios 54-57 del C.1 donde la Dra. LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER solicita notificarse del auto que libra mandamiento de pago como apoderada de la parte demandada DEFENDER LTDA. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a REQUERIR a la Dra. LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER a fin de que allegue la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Art 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA. Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2019-00334-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de adelantar ejecutivo a continuación de proceso verbal. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y al análisis de la solicitud elevada, se hace necesario que la parte peticionaria en el término de cinco (5) días adecue la misma, en el sentido de aclarar el punto relativo a los intereses, para que indique puntualmente la pretensión, es decir desde que fecha los persigue sobre cada suma de dinero.

Lo anterior por cuanto el concepto de intereses debe ser formulado como una pretensión de la solicitud, carga que corresponde a la parte demandante más no puede dejarse a la libre inferencia que de ello realice el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GOMEZ reitera la solicitud de renuncia al poder conferido por la parte demandante, visible a folios 25-26 del C.1. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho se está a lo dispuesto en auto de fecha 22 de octubre de 2021 donde se resolvió una solicitud en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA. Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190091400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora que obra a folios 85-86 y la solicitud de seguid adelante con la ejecución visible a folios 87-88 del cuaderno 01. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias se advierte que por auto del 23 de agosto de 2021 no fue aceptada la dirección electrónica aportada por la demandante, toda vez que no aportó las evidencias de las comunicaciones de que trata el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020. Por tal motivo, el despacho no accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

No obstante, frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación de la demandada **MARTHA YANETH DIAZ NARDEZ**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190091800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver le memorial visible a folio 103-104 en donde solicita el emplazamiento de la demandada ANGELY KARIN ARMENTA MORENO y se tenga por notificado a NAZIR ARMENTA MORENO e INOCENCIO ARMENTA BONILLA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias, frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación del demandado **ANGELY KARIN ARMENTA MORENO**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de tener por notificados a los demandados **NAZIR ARMENTA MORENO** y **INOCENCIO ARMENTA BONILLA**, una vez revisadas las diligencias se le REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021 (Fol 97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720200008600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora que obra a folios 22-51, a su vez informa que la apoderada judicial de la parte actora allega trámite de notificación personal de la demandada OLGA LUCIA JEREZ VILLAMIZAR visible a folios 52-55 del cuaderno 01. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias, frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación del demandado **WILFERT YALIL BONZA OLARTE**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU **EMPLAZAMIENTO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, revisado el trámite de notificación surtido a la demandad OLGA LUCIA JEREZ VILLAMIZAR se advierte que en la comunicación remitida se le indico que debía comparecer al Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, motivo por el cual se **REQUIERE** a la parte actora para que **REPITA EL SICLO DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA**. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora, para que inicie los trámites de notificación de la demandada MARTHA JUDITH MONTAÑEZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICADO.680014003007-2020-0017100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta las direcciones electrónicas de notificación de los aquí demandados, en respuesta al requerimiento hecho al apoderado demandante mediante Auto de fecha 02 de febrero de los corrientes. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y en respuesta al requerimiento hecho al Dr. FARFÁN ARIZA de fecha 02 de febrero de 2022, que se avizora a folios 25 a 27 de este cuaderno, el despacho procede a **RECONOCER** las siguiente direcciones electrónicas de notificación de los demandados, así:

ROBINSON BAEZ GELVEZ:

Correo electrónico: baezrobinson88@outlook.com

JORGE NICOLAS ROMERO:

Correo electrónico: jorgenicolasromeropatino123@gmail.com

Correo electrónico: silvianataliandrea@gmail.com

Debiendo notificarlos, conforme establece el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar a los demandados en las anteriores direcciones una vez han sido reconocidas por el despacho y no sin haber sido tenidas en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720200040000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (f. 298-299 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación efectuado por la demandada SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO. Revisado el expediente se observa que existe embargo de remanente (f.28 C.2) sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar de RAQUEL CASTILLO CASTILLO para el proceso que cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 680014003024-2020-00358-00. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **SILVESTRE ARIZA RIVERA** contra **RAQUEL CASTILLO CASTILLO** y **SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO**.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso con radicado 680014003024-2020-00358-00 las medidas de embargo sobre los bienes de **RAQUEL CASTILLO CASTILLO** por existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-0042600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 032 a 044 del C-1, respecto del requerimiento de fecha 29 de Octubre de 2021. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación por Aviso allegadas por el DR. GALÁN ARISMENDI, que se avizoran a folios 32 a 44 de este cuaderno, observa el despacho que el togado, no tuvo en cuenta el Auto de fecha 29 de Octubre de 2021 obrante a folio 31 del C-1; donde se le requirió para que realizara nuevamente la Notificación Personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., toda vez que citó un término errado para que el demandado compareciera al Juzgado y no como indica la norma. Por lo que el despacho no podrá tener en cuenta la Notificación por Aviso realizada al demandado allegada el 07 de febrero de los corrientes. Así las cosas, deberá **INICIAR NUEVAMENTE EL CICLO DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO** conforme la ley. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

16/2

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00487-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), visto a folios 55 a 56 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$7.444.919), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Mayo 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 86 a 93 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la



ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$7.444.919), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Mayo 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

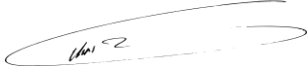
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$373.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2020-00506-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada MAGALY MARTÍNEZ HERNANDEZ presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 90 a 93 de este cuaderno, al manifestar que desconoce otra dirección de notificación de la parte pasiva, soportado en el Certificado de la empresa de mensajería donde se manifiesta que desconocen a la demandada en la dirección CALLE 197 # 29-79 Barrio Villas de San Francisco - Floridablanca. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la manifestación efectuada por el apoderado demandante Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, que se avizora a folios 90 a 93 de este cuaderno, ante la imposibilidad de poder notificar a la demandada y manifestar desconocer otra dirección donde pueda notificársele, soportado en el certificado de la empresa de mensajería INTER - RAPIDISIMOS, este despacho ordena el emplazamiento de **MAGALY MARTINEZ HERNANDEZ**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2020-00564-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (f. 163-164 C.1), donde manifiesta desistir de las pretensiones en contra de la demandada MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, y una vez revisado el expediente no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de la referida demandada. A su vez, comunicando que los demandados ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER y WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ fueron notificados el 18 y 19 de julio de 2021 respectivamente, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (f.46-53 y 54-63 C.1), por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial se procederá a aceptar en la fecha el documento contentivo del DESISTIMIENTO de las pretensiones frente a la demandada **MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ**, toda vez que observa este Despacho Judicial que efectivamente se reúnen los requisitos de que tratan los Artículos 314 y 315 del C.G.P.

Por otro lado, se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, actuando como apoderado judicial de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER** y **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ**, a fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento allegado con la demanda y que funge como título ejecutivo dentro de las presentes diligencias.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (f. 13 C.1), se dictó mandamiento de pago a favor de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ**, **ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER** y **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Los demandados **ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER** y **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos pim_ot@hotmail.com y wapimiento@gmail.com (f.46-53 y 54-63 C.1), y de la demandada **MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ** se desistieron las pretensiones.



DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER** y **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ**, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, NO contestaron la demanda, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones frente a **MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER** y **WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$525.000).



SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-0000200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud allegada por la parte actora vista a folios 560 y 561 de dar trámite a la liquidación del crédito que se avizora a folios 554 a 557. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y en atención a la solicitud de dar trámite a la Liquidación del Crédito obrante a folios 554 a 557 del cuaderno 1, el despacho se permite informar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, que el despacho perdió competencia para tal evento, razón por la cual, una vez en firme el presente auto, se remitirán las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los juzgados de ejecución civiles municipales de la ciudad para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-0001300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 039 a 104 del C-1, respecto del aquí demandado DF FARMACEUTICA S.A.S. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 039 a 104 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO para que realice la notificación al demandado DF FARMACEUTICA S.A.S., en el correo electrónico descrito en la demanda (contabilidad@dffarmaceuticas.com.co), toda vez, que se notificó erróneamente al correo electrónico (contabilidad@deffarmaceuticas.com.co). De igual manera, previo a reconocer la dirección electrónica df_farmaceuticas@hotmail.com que se avizora a folios 69 a 104 C-1, deberá el Dr. SALCEDO DURÁN, acreditar la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes que permitan determinar con certeza que es el correo que actualmente utiliza la citada empresa, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210014000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (f. 14-16 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **JORGE AURELIO DURAN LUGO** en contra de **EDWIN DAVIAN QUIÑONEZ RIVERO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **EDWIN DAVIAN QUIÑONEZ RIVERO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00189-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 24 a 33 de este cuaderno, en razón al Certificado de la empresa de mensajería donde se informa que No Residen en la dirección Calle 8 # 1-84 de Cúcuta –N.S. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la manifestación efectuada por el apoderado demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, que se avizora a folios 24 a 33 de este cuaderno, ante la imposibilidad de poder notificar a los demandados y manifestar desconocer otra dirección donde ubicarlos, soportado en el certificado de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, este despacho ordena el emplazamiento de **INVERSIONES UNITIENDAS S.A.S., y JOSE ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL.**

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00192-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de terminación de las diligencias por transacción (Fls 023 – 028 C1). Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisada la solicitud que milita a folios 23 a 28 C1, previo a decidir sobre la terminación de las diligencias deberán aclarar las partes la cláusula segunda del contrato de transacción, en el sentido de individualizar los valores por los cuales se transa la obligación, esto es el capital de la obligación, los intereses, costas, honorarios y cuáles son los demás conceptos incluidos en el acuerdo de voluntades.

Así mismo deberán aclarar si el fin último de la solicitud es terminar la ejecución por pago total de la obligación con los dineros recaudados producto de las medidas de embargo, atendiendo lo señalado en la cláusula segunda del precitado contrato, por cuanto no guarda coherencia lo allí expresado con el uso de la figura de la terminación anormal del proceso por transacción.

Deberán igualmente las partes aclarar el alcance de la cláusula cuarta del contrato de transacción, respecto del mérito ejecutivo que señala prestar el mismo, por cuanto señala los efectos del mérito ejecutivo en caso de incumplimiento a acuerdo, no obstante, el documento no reporta acuerdo u obligación para cumplimiento por parte del extremo pasivo.

Igualmente deben aclarar la cláusula quinta del contrato de transacción, toda vez que alude al cumplimiento de plazos y términos fijados, pero que se echan de menos al interior del documento.

Deberán aclarar la cláusula sexta en armonía con la cláusula segunda, para que indiquen si la obligación actualmente corresponde a valor superior a la suma que se pretende recaudar para saldar la obligación con la entrega de depósito judicial, por cuanto la cláusula sexta denominada “RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA”, señala que en caso de que no se verifique suficiente el cumplimiento de la obligación con el valor transado, deberá la parte demandada cancelar el total de la obligación contenida en la letra de cambio materia de cobro.

Aclarar la cláusula SEPTIMA denominada NO NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, en el evento de incumplimiento de acuerdo, con la que se faculta al acreedor para iniciar proceso de ejecución. Lo anterior se requiere de un lado porque como se indicó en anteriores líneas el documento no consigna acuerdo alguno para cumplimiento de la parte pasiva y de otro lado la cláusula segunda señala que, con el depósito judicial existente por cuenta de la demanda de la referencia, se cubren los conceptos demandados.

Aclarar el alcance de la cláusula OCTAVA toda vez que señala que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, características, que se echan de menos en la literalidad del documento.

Lo anterior con el objeto de cumplir con los fines propuestos en el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P., es decir, que la transacción se ajuste al derecho sustancial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00192-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de inmovilización de vehículo obrante a folios 071 – 072 C2. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisada la solicitud que milita a folios 071- 072 C2, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en auto de 10 de diciembre de 2021 (FI 67 C2), a través del que se dispuso la inmovilización que ahora depreca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas, y las liquidaciones de crédito allegadas por el apoderado de la parte actora, visible a folios 43-46 del C.1. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, respecto a las liquidaciones de crédito allegadas por el apoderado de la parte demandante, se advierte, que este despacho de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 a perdido competencia para tramitar las mismas, correspondiendo su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190091800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver le memorial visible a folio 103-104 en donde solicita el emplazamiento de la demandada ANGELY KARIN ARMENTA MORENO y se tenga por notificado a NAZIR ARMENTA MORENO e INOCENCIO ARMENTA BONILLA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias, frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación del demandado **ANGELY KARIN ARMENTA MORENO**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de tener por notificados a los demandados **NAZIR ARMENTA MORENO** y **INOCENCIO ARMENTA BONILLA**, una vez revisadas las diligencias se le REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021 (Fol 97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO.68001400300720210034900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, visibles a folios 353-357 C.1. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el trámite de notificación allegado se procederá a **REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente el ciclo de notificación al señor **ISAACS MARTINEZ WILLIAM ENRIQUE**, habida cuenta que una vez revisado el mismo (f.353-357 C.1) se observa que la parte actora remitió la notificación a la dirección física, no obstante, hace referencia al artículo 8 del decreto 806 de 2020, señalando los términos allí concedidos para tal efecto, de manera que se están mezclando las dos normas en mención. Así mismo, se observa que la comunicación no fue acompañada de copia informal de la providencia que se notifica, es decir, del auto admisorio de la demanda, y el auto que lo adicionó.

Por lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que debe notificar las dos providencias conforme establece la norma en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., si notifica a la dirección física del demandado, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si notifica a la dirección electrónica del demandado, allegando las notificaciones debidamente cotejadas, con sus respectivas certificaciones y /o confirmación de recibidos como lo determina la norma para cada modalidad de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-357-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente a solicitud de corrección de oficio (Fls 69-76 y 79 – 92 C2) Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista las solicitudes que militan a folios 69 a 76 y 79 a 92 del cuaderno de medidas, deberá el memorialista identificar el oficio respecto del cual eleva su pedimento, como quiera que revisado el expediente se advierte que a folios 12 a 13 C2 se informó la medida decretada en auto de 2 de junio de 2021, mediante oficio N° 830 en la forma en como fue solicitada por la parte demandante, es decir respecto de BIKES FENIX SAS identificada con Nit. N° 900-988-061-4.

Téngase en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respondió positivamente a la solicitud de embargo de cuentas solo respecto del demandado SALLEG VALVERDE JULIO SANTANDER, tal como se consigna en escrito que se recoge a folios 039 – 040 C2.

De otro lado al ordenarse el levantamiento de medida de embargo de dineros y productos en el Banco Agrario de Colombia, se comunicó la orden mediante oficio N° 1436 de 13 de septiembre de 2021, en la misma forma en que se decretó el embargo, es decir, identificando a la pasiva BIKES FENIX S.A.S. con Nit. N° 900.988.061-4, esto es, de la manera en que se solicitó por la parte demandante, se decretó y se comunicó la aludida medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación fallido y la solicitud de cambio de dirección de notificaciones de la parte demandada, visible a folio 55-58. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta como nueva dirección de la parte demandada YARCELIS DIAZ ESTRADA la CLL 68 A # 10 A – 65 BUCARAMANGA, debiendo notificarle conforme a lo establecido en los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA. Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00418-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de aclaración de medida deprecada por Banco BBVA a folios 33 – 34 C2. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el BANCO BBVA a folios 033- 034 C2, se ordena **OFICIAR** a BANCO BBVA informando que la medida de embargo decretada en auto de 25 de junio e 2021 y notificada a esa entidad mediante oficio N° 0981 de la misma fecha, corresponde a la información consignada en el expediente respecto de la demandada NORELBYS ISABEL URRUTIA MUÑOZ identificada con CC. N° 37.844.078, luego se confirma que la medida recae sobre esta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210042600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2021. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado 8 de septiembre de 2021, mediante el que se ordenó realizar nuevamente el ciclo de notificación a los demandados.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el que se ordenó realizar nuevamente el ciclo de notificación a los demandados, habida cuenta que la parte actora notificó a los demandados en las direcciones físicas reportadas en el líbello de la demanda, conforme indica el Código General del Proceso, en su artículo 291, sin embargo, cita el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, por lo que está mezclando las dos normas en mención.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que para el caso que nos ocupa, la notificación se realizó al sitio suministrado por el suscrito en la demanda: Carrera 24 No. 33 – 54 Apto 501 Barrio Antonia Santos, y se hizo sólo a la dirección física teniendo en cuenta que el decreto plasma la conjunción disyuntiva (o) por lo que se puede escoger entre enviar la notificación a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; como se puede evidenciar, el decreto no obliga en ningún momento a que la notificación deba realizarse por correo electrónico.

Así mismo manifiesta que en virtud de lo previsto en el artículo 247 del C.G.P. la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. De lo anterior se infiere que la ley no limita el mensaje de datos a los documentos generados por medio de aplicaciones tecnológicas o digitales.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición contemplada en el artículo 318 del C.G.P., es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 8 de septiembre de 2021 y en su lugar se tenga por notificados a los demandados del presente proceso y se profiera auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

4. CASO CONCRETO

En primera medida es importante traer a colación la finalidad con que fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual indica en su artículo 1:

“Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)”

Es importante tomar en consideración, que para efectuar una correcta interpretación de la norma objeto de estudio se debe atender al criterio teleológico o finalista ya que trata de desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma, en suma, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley.

Lo anterior, tomando en consideración que previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, el tema de notificaciones a la dirección física de los demandados ya era regulado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, atendiendo a un criterio de interpretación finalista y de conformidad con las reglas de la sana lógica, se observa que el artículo 8 del Decreto en mención refiere la posibilidad enviar la notificación a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, no obstante, cuando se hace referencia al **“sitio que suministre el interesado”**, se refiere al sitio electrónico suministrado, el cual no debe confundirse con el domicilio físico, pues en principio, la finalidad del decreto no es reformar las normas de notificaciones personales físicas previstas en el Código General del Proceso, las cuales siguen vigentes, sino regular la manera en que se efectuaran atendiendo al uso de las tecnologías de la información.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al recurrente al afirmar que el decreto plasma la conjunción disyuntiva “(o)” por lo que se puede escoger entre enviar la notificación a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; lo cual es absolutamente cierto, en la medida que puede desconocerse la dirección de correo electrónico de los demandados, pero tener a disposición otros sitios electrónicos para efectuar la misma, como sería en el caso de las sociedades que cuentan con sitio web y buzón para notificaciones, entre otros medios que el decreto 806 de 2020 avala para tal fin.

Así mismo, es cierto que el decreto no obliga en ningún momento a que la notificación deba realizarse por correo electrónico, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores y en el proveído objeto de recurso, la parte actora puede elegir entre realizar la notificación a las direcciones físicas de los demandados, la cual se debe efectuar conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., O a las direcciones electrónicas suministradas, siempre y cuando se efectúe conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que en virtud de lo previsto en el artículo 247 del C.G.P. la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. De lo anterior se infiere que la ley no limita el mensaje de datos a los documentos generados por medio de aplicaciones tecnológicas o digitales.



Frente a lo anterior cabe resaltar que el asunto de debate en el presente proveído se centra en que la notificación fue remitida a los interesados a la dirección física aportada, no obstante, se plasmaron los términos contemplados en el Decreto 806 de 2020, de manera que al haber sido remitido de manera física el contenido del mensaje debe incorporar los términos concedidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues la finalidad que se pretende con el auto recurrido es salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados, lo cual no puede conseguirse si se mezclan las normas anteriormente referidas.

Por lo anterior, se observa que no es procedente tener como notificados a los demandados ni proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que, de la revisión efectuada para el estudio del presente recurso, se advirtió que adicionalmente a lo indicado en el auto recurrido, en el trámite de notificaciones allegado no se advierte prueba de que la comunicación remitida hubiese sido acompañada de copia informal de la providencia que se notifica.

Así las cosas, este Despacho observa que el proveído de 8 de septiembre de 2021 se ajusta a derecho y no existe mérito alguno para revocar lo allí dispuesto, por lo que, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210046600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación de los demandados y la solicitud de emplazamiento de KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ visible a folios 65-69. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias, frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación del demandado **KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ**, el despacho advierte que la misma fue realizada a una dirección diferente a la reportada en el escrito de la demanda, por lo anterior, se procederá a **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que **REPITA EL CICLO DE NOTIFICACIÓN** al demandado KEVIN ANDRE VEGA MUÑOZ.

Por otro lado, una vez revisado el trámite de notificación, se requiere al apoderado de la parte actora para que continúe con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ y MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00489-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderada judicial, contra **HENRY YESID VILLAMIZAR QUINTERO; LUZ STELLA CRISTANCHO DIAZ y DISTRIBUCIONES VILLAMIZAR QUINTERO E.U.**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 37 y 38 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderada judicial, contra **HENRY YESID VILLAMIZAR QUINTERO; LUZ STELLA CRISTANCHO DIAZ y DISTRIBUCIONES VILLAMIZAR QUINTERO E.U.**, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$8.872.360), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 2.01 % sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de Noviembre 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 86 a 93 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **HENRY YESID VILLAMIZAR QUINTERO; LUZ STELLA CRISTANCHO DIAZ y DISTRIBUCIONES VILLAMIZAR QUINTERO E.U.**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hicieron, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderada judicial, contra **HENRY YESID VILLAMIZAR QUINTERO; LUZ STELLA CRISTANCHO DIAZ y DISTRIBUCIONES VILLAMIZAR QUINTERO E.U.**, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$8.872.360), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 2.01 % sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de Noviembre 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$445.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.680014003007-2021-00491-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud del apoderado demandante de tener notificada a la demandada en la nueva dirección física de notificación. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación, Previo a tener como notificada a la demandada **RUTH SAAB GÓMEZ**, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación de la citada demandada así:

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 36 # 48-131 Apto. 1101 Barrio Cabecera del Hato de Bucaramanga.

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar el ciclo de notificación de la demandada, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P., adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto pertinente.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tenida en cuenta; lo anterior en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001400300720210059800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la comunicación sobre la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora JESSICA PAOLA JAIMES CARVAJAL, contenida en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 expedido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga (f. 123-130 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se informa al solicitante que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 se dispuso **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JESSICA PAOLA JAIMES CARVAJAL**, por no haber sido subsanada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, ordenándose además el archivo de las diligencias.

Así las cosas, y tomando en consideración que el auto donde se decretó la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante data de una fecha posterior al rechazo de la demanda en el presente proceso, esto es, del 13 de diciembre de 2021, no es procedente efectuar la remisión del expediente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación fallido del demandado ORLANDO ALBERTO SARMIENTO SIZA, allegado por el apoderado de la parte actora (Fol 30-33 C.1). Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Previo a reconocer la dirección de notificación electrónica suministrada en el escrito de demanda y memorial obrante a folios 30-33 del C.1, respecto del demandado ORLANDO ALBERTO SARMIENTO SIZA, REQUIERASE al extremo activo, parta que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por el demandado. En caso de no contar con dichas evidencias, se decretará su emplazamiento y se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA. Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210062200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de desistimiento de las pretensiones y levantamiento de las medidas cautelares allegada por la parte actora, visible a folios 24-25 C.1. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se atenderá favorablemente la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda (f.24-25 C.1) por ajustarse a lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda que realiza la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en contra de **DAVID ROJAS CHAVERRA**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-0062400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 072 a 078 del C-1, respecto del aquí demandado. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Previo a tener notificado al demandado **LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ**, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 072 a 078 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE** para que realice nuevamente el ciclo de notificación del demandado, toda vez, que notificó una fecha distinta al mandamiento de pago proferido el 15 de Octubre de 2021, e igualmente, deberá tener en cuenta el intervalo de tiempo para realizar las respectivas notificaciones; es decir, efectuar la Notificación personal (Art. 291 C.G.P.), y si el citado No comparece dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.) conforme indica la norma. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora en el obrante a (Fol 35-41 C.1). Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Previo a reconocer la dirección de notificación electrónica suministrada en el escrito de demanda y memorial obrante a folios 35-41 del C.1, respecto del demandado OMAR CAMILO LOPEZ SUAREZ, **REQUIERASE** al extremo activo, parta que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por el demandado. En caso de no contar con dichas evidencias, se decretará su emplazamiento y se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA. Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación (f.43-44 C.1) allegada por la apoderada judicial de la parte actora. Se informa que posterior a la solicitud de terminación fue allegado por la apoderada el trámite de notificación a las demandadas (f. 45-97 C.1) Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y tomando en consideración que el trámite de notificación a las demandadas allegado por la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ es posterior a la solicitud de terminación presentada, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que ACLARE si se mantiene en la solicitud de dar por terminado el presente proceso o por el contrario solicita continuar con el trámite de las presentes diligencias. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210066800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora (f. 21-22 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por el demandante y la demandada ADRIANA CAMARGO GARCIA. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **ADRIANA CARMARGO GARCIA** y **JONATHAN DARIO FERREIRA AZA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **ADRIANA CARMARGO GARCIA** y **JONATHAN DARIO FERREIRA AZA**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210076600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por las partes visible a folios 40-41 del C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante RICHARD FELIPE JURADO MOTTA coadyuvada por los demandados DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO y JARRISON ANGULO HERRERA, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por RICHARD FELIPE JURADO MOTTA contra DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO y JARRISON ANGULO HERRERA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO y JARRISON ANGULO HERRERA, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte demandada DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO y JARRISON ANGULO HERRERA para que indiquen si efectivamente el título base de ejecución (letra de cambio) les fue devuelto, de acuerdo con lo indicado por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007-2022-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por el Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, actuando como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se **INADMITIRÁ** la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A.** de orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe:

- **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas DUV651 debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente, en el cual se observe la fecha de expedición, el cual no puede ser superior a un (1) mes.
- **ACREDITAR**, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.
- En el encabezado debe incorporar el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se observa que en presente asunto el poder fue enviado desde la dirección luz.pava@finanzauto.com.co, siendo la inscrita notificaciones@finanzauto.com.co, por lo que deberá subsanarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003007-2022-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda presentada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LUIS ORLANDO TOLOZA PEÑA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso de analizar la procedencia de librar mandamiento de pago, si no se observara que este despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de las diligencias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.- El 17 de enero de 2022, el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** presenta demanda en contra de **LUIS ORLANDO TOLOZA PEÑA** aportando certificado y libertad de tradición y escrituras del inmueble con M.I. 300-433298 en donde se puede ver claramente que el inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario está ubicado en la CALLE 68B # 24A-03 BARRIO EL CARRIZAL -CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDI APARTAMENTOS I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL -SEXTO PISO -TIPO A -TORRE 14 -APARTAMENTO 604, del municipio de Girón.
- 2.- Al respecto téngase que el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala como regla general de competencia por razón del territorio, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el juez de donde está ubicado el bien.
- 3.- Luego, a la luz de lo establecido en la norma antes indicada, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, como quiera que el inmueble con MI 300-433298 está ubicado en el municipio de Girón.



4.- Por tanto, se procederá al rechazo de la demanda y en virtud del trámite previsto en el artículo 90 y 139 del CGP, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girón -Reparto-, proponiéndose desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de no compartirse el criterio del despacho.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía ante los Juzgados Civiles Municipales de Girón -REPARTO-, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ